



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00177-00
Demandante	:	Outsourcing Servicios Informáticos S.A.
Demandado	:	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 160 del CPACA señala:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Si bien la Ley 1437 de 2011, no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra en su inciso 3º, numeral 2º,¹ establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Por su parte, el artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

De otra parte, el artículo 166 del CPACA señala que con la demanda se debe aportar:

“ 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

¹ Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

(...)”.

Finalmente, el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 señala:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control, se pretende obtener la indemnización de perjuicios por los servicios prestados por la demandante al ICETEX, que no se encontraban incluidos en el Contrato de Servicio Integral de Atención al Usuario No. 2016-0209, y que no han sido pagados por la entidad. Es decir, que se trata de una acción in rem verso, por enriquecimiento sin causa.

El poder aportado solamente se otorgó para presentar una demanda de reparación directa, pero no se indicó el objeto ni la causa para demandar, lo cual debe quedar bien establecido en el poder como lo exige el artículo 74 del CGP, según el cual, *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. En ese sentido, deberá aportarse poder especial que colme tales exigencias, y en todo caso, en el que se establezca claramente el asunto para el cual se otorga, ya que el medio de control de reparación directa tiene diversas causas y objeto.

De otra parte, a pesar de que en el libelo se indicó que se presentó solicitud de conciliación prejudicial, se advierte que no se acreditó el agotamiento de ese requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, por cuanto del estudio del expediente, se constató que no se aportó anexo alguno con esa finalidad.

De igual manera, en los hechos se indica que se improbió la conciliación prejudicial en dos ocasiones. La primera por cuenta del Juzgado 60 Administrativo mediante

providencia del 15 de noviembre de 2018, y la segunda, por cuenta del Juzgado 62 Administrativo de Bogotá, mediante providencias del 29 de enero y 26 de febrero de 2020, pero no se allegaron tales providencias con constancia de notificación y ejecutoria, por lo que deberá obrarse de conformidad, para efectos de contabilizar el término para demandar.

Finalmente, tampoco se acreditó que, al momento de presentarse la demanda se hubiese enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, como lo impone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En ese sentido, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos.

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

- 1.- Allegar poder especial en el que se determine y claramente se identifique el asunto para el cual se confiere, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.P.C.
- 2.- Acreditar en legal forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad, consistente en haber intentado la conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación.
- 3.- Aportar los documentos relacionado en el acápite de pruebas, como se indicó en la parte motiva. En especial, copia de la providencia del 15 de noviembre de 2018 emitida por el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá, providencias del 29 de enero y 26 de febrero de 2020 proferidas por el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá, con constancias de notificación y ejecutoria.
- 4.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
- 5.- En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitir a las demandadas,

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial² para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Acv.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0ff957cd6c3f3cb3614caa5ce1bc4d46c6f461be811fca1f0204b5f7a466362

Documento generado en 24/11/2020 04:45:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
Secretaria